

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 899

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** ROSALBA RIVERA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COJAM Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00216-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 03 de abril de 2018, al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 172 del 7 de septiembre de 2018. (fl. 14).

Tras haber sido notificados de la anterior providencia, la doctora IVONNE LILIANA RODRÍGUEZ HERRERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, manifestó que la orden de tutela desborda las competencias del USPEC, por cuanto dicha entidad, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 4150 de 2011, suscribió el Contrato de fiducia No. 331 de 2016, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC y por ende el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 ejecuta la contratación de prestación de servicios y tecnologías en salud, sistemas de información entre otros; razón por la cual, el cumplimiento de la orden judicial es competencia de dicha entidad. Asimismo aportó las autorizaciones de servicios médicos y los medicamentos expedidos a nombre de la accionante (fls. 22 vto. al 25), indicando que dichas autorizaciones médicas, deben ser materializadas y efectivizadas por el COJAM JAMUNDI ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale; razón por la cual, solicita desvincular del trámite de desacato a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que si bien se expidieron las autorizaciones médicas a favor de la accionante, entre ellas, las de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR

A

*ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA* "EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO" del 07 y 21 de septiembre del 2018, respectivamente, no se acreditó que las mismas se hubiesen hecho efectivas, y en ese sentido dispuso abrir el trámite incidental por desacato en contra de los citados funcionarios, mediante Auto del 09 de noviembre de 2018, corriéndose traslado a los accionados por el término de tres días para que demostraran el cumplimiento de la orden de tutela. (fls. 40-41).

Frente a lo anterior, el coordinador de grupo de tutelas del **INPEC** manifestó que por medio del oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-019508 fechado el 15 de noviembre del 2018, se requirió al Director Regional Occidente, en calidad de superior jerárquico del Director del COJAM, con el fin de impulsar el cumplimiento de la providencia. Con la respuesta aporta copia del oficio enviado. (fls 47-48)

Por su parte el **USPEC** reiteró lo manifestado en respuesta anterior, adicionando que si el Consorcio garantiza los servicios médicos integrales de la accionante, le corresponde al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ gestionar y agendar la cita respectiva para materializar dicho servicio. Aduce que al INPEC le conciernen las obligaciones establecidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad.

De conformidad con lo anterior y toda vez que a su juicio dicha entidad ha demostrado que ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden de tutela, la sanción es improcedente y por ende, solicita al Despacho desvincular del trámite de desacato a la USPEC.

El apoderado judicial del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2017** solicitó al despacho tener en cuenta las calidades, competencias y obligaciones contractuales de cada uno de los intervinientes dentro del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad, aclarando que al Consorcio no le fue asignada ninguna responsabilidad respecto de la materialización de la prestación de servicio de salud a las personas que se encuentran a cargo de INPEC.

Informó que tras validar la información con el *Contac Center*, se encontró que en el mes de septiembre del 2018 el establecimiento penitenciario no eleva solicitud de autorizaciones y que en su momento se expedieron las siguientes autorizaciones<sup>1</sup>:

<b>AUTORIZACIÓN DE SERVICIO</b>	CFSU781981
<b>DESCRIPCIÓN</b>	TP/TTP
<b>IPS</b>	ESS HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ
<b>FECHA DE AUTORIZACIÓN</b>	25/09/2018
<b>VIGENCIA</b>	60 DÍAS

<b>AUTORIZACIÓN DE SERVICIO</b>	CFSU781985
<b>DESCRIPCIÓN</b>	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
<b>IPS</b>	ESS HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ
<b>FECHA DE AUTORIZACIÓN</b>	25/09/2018
<b>VIGENCIA</b>	60 DÍAS

<sup>1</sup> Ver folios 78 y 79 del Cuaderno Incidental.

Por lo anterior, solicita al Juzgado, requerir al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ-R. MUJERES para que indique el estado de la atención en salud, producto de las autorizaciones emitidas por el Contac Center. (fls 76-77)

A su vez el Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ**, da respuesta al incidente argumentando que mediante su gestión se obtuvo cita con el ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, el día 30/10/2018, por "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA" y que se ha solicitado a través de e-mail a hospital para que asigne la cita para "EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DEL CRISTALINO", quedando a las espera de respuesta por parte del área de programación de cirugía.

Que nuevamente el día 19 de noviembre del año en curso, se envió solicitud para procedimiento quirúrgico al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, sin tener una respuesta oportuna.

Aduce que por lo tanto, el COJAM está sujeto a la disposición de los funcionarios que administran las citas de procedimientos quirúrgicos, para dar cumplimiento al fallo y solicita al Despacho cerrar el presente incidente, toda vez que dicha entidad ha demostrado que se ha llevado a cabo la gestión para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con la respuesta, el COJAM aportó copia de las autorizaciones expedida as a favor de la accionante y de la valoración realizada el 30 de octubre del 118 por el especialista en anestesiología así como los correos electrónicos dirigidos al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO del 19 y 20 de noviembre del 2018. (fls. 83 al 91)

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que en los autos se acreditó el cumplimiento parcial de la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 172 del 07 de septiembre de 2018, y por lo tanto, no se ha dado cumplimiento estricto a la misma, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la

protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora ROSALBA RIVERA MUÑOZ.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*

*Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."<sup>2</sup>*

## CASO CONCRETO

Mediante el fallo de tutela No. 172 del 07 de septiembre de 2018, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora ROSALBA RIVERA MUÑOZ, y ordenó a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y al INPEC- COJAM, que en el término perentorio de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC).

tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, brinden de manera oportuna y eficiente el servicio de salud y remita a la accionante a las valoraciones e intervenciones médicas necesarias que le fueran ordenadas por el médico tratante, así como prestar todos los tratamientos y medicamentos para tratar la patología que actualmente padece, todo con la finalidad de mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

Como se indicó con antelación, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de la accionante, el Despacho requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC.

Igualmente, una vez abierto el incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la Sentencia No. 172 del 07 de septiembre de 2018, obteniendo una respuesta que evidencia el cumplimiento parcial de la orden judicial en ella contenida, por cuanto se comprobó que la accionante asistió a la cita de VALORACIÓN PRE-ANESTESIA, el día 30 de octubre del año en curso y tiene pendiente el procedimiento denominado *"EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DEL CRISTALINO"*.

Así las cosas, aunque fueron libradas las autorizaciones ordenadas por el médico tratante, observa el Despacho que éstas, a la fecha de la presente providencia se encuentran vencidas, toda vez que fueron expedidas el 21 de septiembre del 2018 y 25 de septiembre del 2018 y cuentan con una vigencia de 60 días (fls. 76 vto y 85); razón por la cual, el tratamiento médico no se ha prestado de manera oportuna, adecuada y eficiente, como lo ordenó la sentencia de tutela, por cuanto desde la fecha en que las autorizaciones fueron ordenadas, tan solo se hizo efectivo el requerimiento al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo entre el 19 y 20 de noviembre del año en curso (fls. 83 y 91), lo cual indica que el COJAM no ha realizado el trámite competente, permitiendo que después de ser expedidas las autorizaciones transcurrieran casi dos (2) meses para agendar cita, ocasionando la vulneración al derecho a la salud y a la dignidad humana de la accionada.

En este orden de ideas, atendiendo al principio de solidaridad y toda vez que a la fecha las autorizaciones emitidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 se encuentran vencidas y que el trámite de renovación de las mismas es deber del INPEC – COJAM, así mismo la gestión de agendar la cita para cada una de ellas y el respectivo traslado de la interna para su cumplimiento, es claro para el despacho que tanto la USPEC, como el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 están

legitimadas para realizar las actuaciones pertinentes para garantizar el servicio de salud que requiere la señora Rivera Muñoz.

Así las cosas, considera el Despacho que los funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y del USPEC no han cumplido de manera estricta y efectiva la sentencia de la referencia, toda vez que a la fecha, después de más de dos (2) meses de haberse proferido el fallo no ha sido llevada a cabo la cirugía ordenada por el especialista en oftalmología llamada "*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO*", por lo que, se hace necesario que este despacho adopte medidas con el fin de garantizar el tratamiento integral en salud de la accionante, quien por encontrarse privada de su libertad, goza de especial protección constitucional dada su condición de indefensión, lo que da lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que la USPEC no es la encargada de cumplir las acciones constitucionales de tutela, se reitera lo expuesto en la sentencia No. 172 del 07 de septiembre del año en curso, donde se aclara que según el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad implementado por la USPEC en coordinación con el INPEC, el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la PPL a cargo del INPEC, el contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 celebrado entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, dicho servicio es de responsabilidad conjunta de las mencionadas entidades, pues teniendo en cuenta las funciones contempladas en el Decreto 2245 de 2015 y el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, les corresponde brindar de manera conjunta y articulada la prestación del servicio de salud a las PPL.

Al respecto la H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

*"Aun cuando para la Corte es claro que la prestación de estos servicios no es un asunto que le compete al INPEC o a la USPEC, ello no excluye su deber de garantía y resguardo de los derechos de los internos, por lo que deben asumir la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones de las entidades prestadoras del servicio, e incluso, si es del caso, iniciar las acciones correspondientes."*<sup>3</sup>

*"En conclusión, la implementación del nuevo sistema de salud no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger los derechos fundamentales de quienes cumplen una pena privativa de la libertad."*<sup>4</sup>

Por lo tanto, las entidades accionadas no pueden perder de vista que los trámites administrativos internos y las gestiones pendientes por realizar no pueden ser una carga para el usuario, con mayor

---

<sup>3</sup> Sentencia T-197/2017

<sup>4</sup> Sentencia T-193/2017

razón cuando éste se encuentra privado de la libertad y por ende se encuentra limitado en el ejercicio de sus derechos y cuando ya existe una orden judicial que ampara.

En consecuencia, y aunque este Juzgador no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC, toda vez que con la conducta deficiente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la señora ROSALBA RIVERA MUÑOZ y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*

*En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”<sup>5</sup>*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato, el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, el señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y el señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

A

de la USPEC, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se les sancionará a cada uno, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 47 del 16 de marzo de 2018, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1.- DECLARAR** que el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, el señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y el señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC, han incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 172 del 07 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

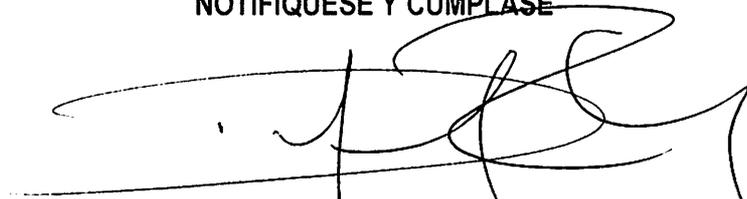
**2.-** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí-COJAM, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada uno, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 47 del 16 de marzo de 2018, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>28 DE NOVIEMBRE DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--